

SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 288/1992.

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente.

Don Eugenio Díaz Eimil.

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer.Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos.

Don Alvaro Rodríguez Bereijo.

Don José Gabaldón López.

ASUNTO: Recurso de amparo pro-
movido por don Francisco
Tejerina Muloz.

SOBRE: Contra Sentencia de la
Sección Primera de la Audiencia
Provincial de Alicante dictada
en recurso de apelación del
procedimiento abreviado núm.
187/1989.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del
recurso de amparo interpuesto por don Francisco Tejerina Muloz.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de
febrero de 1992, el Procurador de los Tribunales don Juan
Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación
de don Francisco Tejerina Muloz, interpone recurso de amparo

contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, de 16 de enero de 1992, desestimatoria del recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de la misma ciudad en el procedimiento abreviado núm. 187/1989 sobre intrusismo.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el procedimiento abreviado núm. 187/1989 el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Alicante condenó al recurrente como autor de un delito de usurpación de funciones, del art. 321 del Código Penal, a una pena de 6 meses y 1 día de prisión menor, accesorias y costas, como consecuencia de haber realizado éste actividades de mediación en la compra y venta de viviendas, solares, apartamentos etc., con oficina comercial abierta al público, sin poseer título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria ni estar inscrito en el correspondiente colegio profesional.

b) El actor interpuso recurso de apelación frente a la Sentencia mencionada, que fue desestimado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante en su Sentencia de 16 de enero de 1992.

3. La representación del recurrente estima que las resoluciones impugnadas vulneran los principios de legalidad y de igualdad en la aplicación de la Ley, consagrados en los arts. 25.1 y 14 de la Constitución, respectivamente. En primer lugar, considera que el art. 321 del Código Penal protege el ejercicio de las profesiones amparadas por un título oficial que, además, merezca el calificativo de académico, mientras que la profesión de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria no exige una titulación académica por lo que la intermediación inmobiliaria realizada por personas que carezcan del correspondiente título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sería atípica y no estaría protegida por el citado art. 321 del Código Penal. En segundo lugar, afirma que la Sentencia pronunciada por la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00378954

-3-

Audiencia Provincial de Toledo el 17 de diciembre de 1991, en el procedimiento abreviado núm. 18/1990, absolvió al acusado en el mismo por ejercer funciones propias de Agente de la Propiedad Inmobiliaria sin estar colegiado, con lo que nos encontramos que, en dos procedimientos iguales que versan sobre el mismo objeto, se han pronunciado Sentencias distintas que introducen un cambio de criterio inmotivado atentatorio al principio de igualdad del art. 14 C.E.

Con base a lo anterior, solicita que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas y que se suspenda la ejecución de las pronunciadas por el Juzgado de lo Penal núm. 3 y la Audiencia Provincial de Alicante ya que, de lo contrario, se le irrogarían perjuicios irreparables en su honor y de carácter económico.

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 23 de abril de 1992, acordó formar la pieza separada de suspensión y, conforme determina el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen procedente sobre dicha suspensión.

5. En su escrito de alegaciones presentado el 7 de mayo de 1992, el Ministerio Fiscal afirma que se trata de suspender la ejecución de una Sentencia penal que condenó al demandante a 6 meses y 1 día de prisión menor. De cumplirse esta pena un hipotético amparo resultaría ineficaz, toda vez que lo que se pretende es justamente la anulación del fallo condenatorio y que no exista pena alguna. De aquí que nos encontramos en presencia de uno de los supuestos previstos por la LOTC como causa de suspensión: cuando de la ejecución del acto recurrido pudiera derivarse la pérdida de la finalidad del amparo; criterio éste que es el que viene manteniendo el Tribunal Constitucional en cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Interesa, en consecuencia, que se dicte Auto en el que se acuerde la suspensión.

6. El 11 de mayo de 1992 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del actor. En él, además de ratificar su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia, se hace constar que por el Juzgado de instancia se ha ordenado que se tome nota de la condena en el libro de penados del Juzgado, que se remite testimonio de la Sentencia al Registro Central de Penados y Rebeldes y a la Delegación Provincial de Estadística, lo que llevará consigo perjuicios de carácter personal al actor pero, aunque aún no se ha practicado la tasación de costas, de no suspenderse la ejecución de la pena, se le irrogarán perjuicios de carácter económico. Por ello insiste en que se suspenda dicha ejecución.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56 de la LOTC concede a este Tribunal la posibilidad de adoptar las medidas cautelares precisas para evitar que los recursos de amparo resulten ineficaces y que vayan encaminadas exclusivamente a impedir la producción de aquellos efectos que harían perder al amparo su finalidad.

Ha sido constante la jurisprudencia de este Tribunal tendente a evitar que la suspensión del acto de los poderes públicos, que da lugar al amparo constitucional, perturbe el interés general que subyace en la necesaria y rápida ejecución de las Sentencias, manifestación ésta de la tutela judicial efectiva, de manera que se garantice, al mismo tiempo, el derecho fundamental de todas las partes del proceso a obtener la tutela de sus legítimos intereses sin dilaciones indebidas.

2.- El criterio establecido en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00378956

-5-

ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces la pena prisión, al ser ésta de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990 de 16 de marzo de 1992 en recurso de amparo 1462/1991 y de 30 de marzo de 1992 en recurso de amparo 2441/1991, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en recurso de amparo 1109/1991.).

Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso (por todas ATC de 5 de septiembre de 1991 en recurso de amparo 1109/1991).

Por lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 16 de enero de 1992 en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas al recurrente.

Madrid, veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos.